



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1547
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2016-00362-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Banco de Occidente S. A
Cesionario	Pra Group Colombia Holding S.A.S
Demandada	Leandra Jeovana Villamil González

Se efectuará pronunciamiento respecto de la procedencia o no de la cesión del crédito celebrado entre el Banco de Occidente S.A. y Pra Group Colombia Holding S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone, el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa que:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Finalmente, el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P. establece que:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, se encuentra que es procedente aceptar la cesión del crédito pluricitada, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Pra Group Colombia Holding S.A.S**, como cesionaria legal del **Banco de Occidente S.A**, ya que

revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas.

Ahora, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuarán como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia que, en el plenario no reposa poder alguno para la representación del cesionario, por lo que se considera necesario requerir al cesionario para que informe o designe un apoderado judicial dentro del proceso si a bien lo tiene.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito a la entidad **Para Group Colombia Holding S.A.S**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Requerir a la cesionaria **Pra Group Colombia Holding S.A.S** para que informe y designe un apoderado judicial en esta causa, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

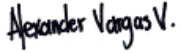
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7442a2684241f4edf939ba2cdf9924af06813da024be09e898120fa54d190f2**

Documento generado en 27/06/2023 11:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1547
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00818-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Banco de Occidente S. A
Cesionario	Pra Group Colombia Holding S.A.S
Demandada	Lidia Pinzón Belalcázar

Se efectuar pronunciamiento respecto de la procedencia o no de la cesión del crédito celebrado entre el **Banco de Occidente S. A y Pra Group Colombia Holding S.A.S.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Finalmente, el inciso 3° del art. 68 Código General del Proceso, establece:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, se encuentra que es procedente aceptar la cesión del crédito pluricitada, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a **Pra Group Colombia Holding S.A.S**, como cesionaria legal del **Banco de Occidente S.A.n** ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró dicha sucesión de título valor.

Ahora, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia que, en el plenario que no reposa poder alguno para la representación del cesionario, por lo que se considera necesario requerir al cesionario para que informe o designe un apoderado judicial dentro del proceso si a bien lo tiene.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de crédito llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito a **Pra Group Colombia Holding S.A.S**.

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Requerir a la cesionaria **Pra Group Colombia Holding S.A.S** para que informe y designe un apoderado judicial en esta causa, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

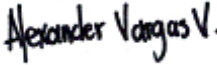
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c84ab33f4d12c5b8b362192260a88477b2eb9f5e9a7996ff7b6d34d57a06ed3**

Documento generado en 27/06/2023 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1546
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00189-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Banco de Bogotá
Cesionario	Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT
Demandada	Shirley Lorena Escobar Gonzalez

Se efectuará pronunciamiento respecto de la procedencia o no de la cesión del crédito celebrada entre el **Banco de Bogotá** y el **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Finalmente, el inciso 3° del art. 68 del Código General del Proceso, establece:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub iudice*, se encuentra que es procedente aceptar la cesión del crédito

pluricitada, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá al **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá –QNT**, como cesionaria legal del **Banco de Bogotá**, ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas.

Ahora, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionaria del crédito a la entidad **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá –QNT**.

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionaria, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

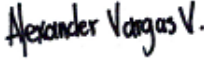
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.82 hoy,28 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24111c38b2ae537bd90f0045525c312554da8c816d497d39d58f422155f246b**

Documento generado en 27/06/2023 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1545
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00449-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Banco de Bogotá
Cesionario	Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT
Demandada	María Laudazmy Gutiérrez Montoya

Se efectuará pronunciamiento respecto de la procedencia o no de la cesión del crédito celebrado entre el **Banco de Bogotá** y **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone, el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Finalmente, el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso, establece:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, se encuentra que es procedente aceptar la cesión del crédito pluricitada, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá –QNT**, como cesionaria legal de la entidad **Banco Bogotá**, ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró tal sucesión de título valor.

Ahora, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de crédito llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito a la entidad **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá –QNT**.

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

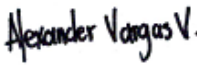
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.82 hoy, 28 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c13bacfe1cd0a4d6d1eac1805a8a02bb5282afc7285d07fe3cc4546fc086524**

Documento generado en 27/06/2023 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1544
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00591-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Banco de Bogotá
Cesionario	Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT
Demandada	Oscar Marino Salazar Cifuentes

Se efectuará pronunciamiento respecto de la procedencia o no de la cesión del crédito celebrado entre el **Banco de Bogotá** y **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone. el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Finalmente, el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso, establece:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, se encuentra que es procedente aceptar la cesión del crédito

pluricitada, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá –QNT**, como cesionaria legal de la entidad **Banco Bogotá**, ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró tal sucesión de título valor.

Ahora, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de crédito llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito a la entidad **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá –QNT**

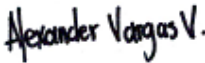
Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.82 hoy, 28 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6212de4002c8f5ebf5d73094b33d3ec3ab5fcf581d9d44cc9290f4191542df78**

Documento generado en 27/06/2023 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 1163 del 19 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 27 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1643

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandado: Ana María Trejos Arana
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00834**-00.

Palmira, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1163 proferido el 19 de mayo de 2023 y notificado por estado electrónico No. 60 del 23 de mayo de hogaño.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada fue presentado dentro del término señalado en el artículo 318 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone:

ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Asimismo, el artículo 319 del C.G.P, establece el trámite del recurso de reposición precisando:

ARTICULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Ahora, del escrito presentado por la parte ejecutante se plantea como tesis central del recurso que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante presenta cobros excesivos en los intereses moratorios, así como también, no se tuvo presente que por ministerio del Decreto 579 de 2020, se exoneró del cobro de intereses y penalidades entre el período comprendido del 15 de abril de 2020 al 30 de junio de la misma anualidad; asimismo, arguyó que no fue analizado de fondo su escrito de objeción a la liquidación, razones que considera suficientes para que se revoque la medida adoptada en providencia N° 1163 del 19 de mayo de hogaño.

En ese orden de ideas, el despacho verificadas tanto la liquidación del crédito presentada por la parte actora, como la liquidación presentada por la parte ejecutada, pudo colegir que, efectivamente las tasas de intereses aplicadas por el demandante, se acompasan a los lineamientos fijados por la Superintendencia Financiera para cada período, de allí que, contrastada con la propuesta por el extremo pasivo, se evidencia que el resultado obtenido fue ostensiblemente bajo, razón por la cual, esta sede judicial procedió a aprobar la liquidación del crédito efectuada por el extremo activo de la demanda.

En lo que respecta a la aplicación del artículo 6° del Decreto 579 de 2020 a la presente liquidación, debe precisarse a la parte recurrente que, dicha normativa legal exoneraba del cobro de intereses moratorios para la vigencia contemplada del 15 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020 y no con posterioridad a su derogatoria, pues dicha normatividad fue promulgada en el sentido estricto de conceder un beneficio temporal a los arrendatarios frente a las dificultades económicas que acaecieron de cara a la pandemia, en consecuencia, no puede predicarse tal circunstancia en el presente asunto.

En mérito de todo lo expuesto, no encuentra el despacho error manifiesto que deba ser objeto de reposición, razón por la cual, se negará el recurso de reconsideración impetrado por la parte demandada.

Resuelto lo anterior, corresponde al despacho pronunciarse de fondo respecto del recurso de apelación deprecado por la parte actora, advirtiendo que, en el presente proceso las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$8.443.594, valor que se enmarca en el procedimiento establecido para la mínima cuantía y por ende sus decisiones son de única instancia, por tanto, ninguna actuación surtida al interior del proceso es susceptible de recurso de apelación.

Para respaldar lo anterior, esta judicatura debe traer a consideración lo expuesto en Sentencia C - 105 del 2005 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa quien precisó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

“Así, contrario a lo que afirma el demandante, la consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar. No se trata de una disposición irrazonable ni carente de sentido, como lo sugiere el demandante, puesto que se orienta hacia el logro de un objetivo constitucionalmente apto, a través de un medio apropiado para su consecución, que no desconoce las normas constitucionales aplicables”

Teniendo como fundamento lo anterior, es improcedente conceder el recurso de apelación deprecado por la parte pasiva de la demanda, por cuanto, al ser un proceso de mínima cuantía no goza de la garantía procesal de la doble instancia, pues se trata de un trámite de única instancia en razón a su naturaleza.

Colofón a lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por la parte pasiva, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed68e839bf5f5a039c09b0d2905cc34ab372a9959f27e13c93e8ab18a39aa29**

Documento generado en 27/06/2023 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, junio (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.1555
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2020-00329-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Cesionario	Pastor Arvey Yusti Belalcázar
Demandada	Leonel Giraldo Patiño

Efectuado reconocimiento de cesión derechos a favor de Pastor Arvey Yusti Belalcázar, se procede a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el peticionario en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

PASTOR ARVEY YUSTI BELALCAZAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.245.941 expedida en Bucaramanga, en calidad de cesionario, conforme al contrato de venta de derechos litigiosos allegado al presente proceso por medio del presente escrito me permito solicitar a su Despacho:

1. Se Decrete la terminación del proceso por pago Total conforme al Artículo 461 C.G.P.
2. Sirvase señor(a) Juez ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas, así mismo se ordene la cancelación de la Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía, constituida por el demandado, mediante Escritura Publica No 703 del 12 de Junio de 2.000 emanada por la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira – Valle.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del Código General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando

se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante oficio No.1283, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-899, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el reconocido cesionario se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud del cesionario dirigida a la cancelación del gravamen hipotecario registrado bajo anotación 7 según certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 378-899, como se indica en la siguiente descripción;

ANOTACIÓN: Nro: 7	Fecha 13/6/2000	Radicación 2000-378-6-8409
DOC: ESCRITURA 703	DEL: 12/6/2000	NOTARIA 4A. DE PALMIRA
ESPECIFICACION: GRAVAMEN	: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (GRAVAMEN) SOBRE 42.377 MTS2, POR SUS LINDEROS ESPECIALES	VALOR ACTO: \$ 0
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: GIRALDO PATIO LEONEL	CC# 16254046	X
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		

ANOTACIÓN: Nro: 8	Fecha 8/10/2021	Radicación 2021-378-6-16938
DOC: OFICIO 1283	DEL: 22/9/2021	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA		VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR	: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - RADICACIÓN 2020-00329-00	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	NIT# 8000378008	
A: GIRALDO PATIO LEONEL	CC# 16254046	

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

Es menester precisar que dicha disposición nace de sus intervinientes quienes están llamados a la respectiva cancelación de gravamen hipotecario mediante escritura pública, como lo enseña el artículo 12 del decreto 960 de 1970, por ende, no es competencia de la judicatura atender lo pretendido y, en consecuencia, se dispondrá negar dicha solicitud.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con sentencia, interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, identificado con Nit No. 800.037.800-8 hoy cesionario Pastor Arvey Yusti Belalcázar identificado con CC. No. 91.245.941, en contra de Leonel Giraldo Patiño identificado con CC. No. 16.254.046, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Negar solicitud de cancelación de hipoteca, por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

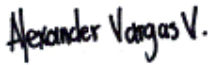
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3ede4a3b5dcadaaae73f72848a67b70369146f08c5b2991875e11a357954d9**

Documento generado en 27/06/2023 11:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, junio (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.1611
Proceso:	Ejecutivo garantía real Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00361-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación de las cuotas en mora
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada	María Lucila Rodríguez Hernández

Se procede a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial en el cual solicita terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de la siguiente manera:

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa y tarjeta profesional No. 74.502 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito:

1. Se decrete la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta mayo de 2023 siempre y cuando no exista orden de embargo por remanentes pendientes por otro proceso
2. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares registradas sobre los bienes de propiedad del demandado.
3. Sírvase dejar constancia que la obligación continua vigente a favor de la parte demandante e indicar que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos están en custodia de la ejecutante
4. La no condena en costas para ninguna de las partes.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la obligación de las cuotas en mora hasta mayo de 2023, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por apoderado judicial se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Ahora, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem.

Finalmente, se advierte que, el presente proceso se configura terminado por pago de las cuotas en mora, con la salvedad que el crédito aún se encuentra vigente a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por lo que no hay lugar a ordenar la entrega del título base de recaudo a la parte ejecutada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago de las cuotas en mora hasta mayo del 2023**, interpuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo identificado con Nit No. 899.999.284-4, en contra de María Lucila Rodríguez Hernández identificado con CC. No. 31.154.245, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

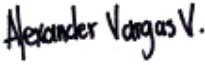
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77d378f1db37ab2af8cf2c47da9d4398f8851c0c64e3fd53df93abd42729d93**

Documento generado en 27/06/2023 11:48:31 AM

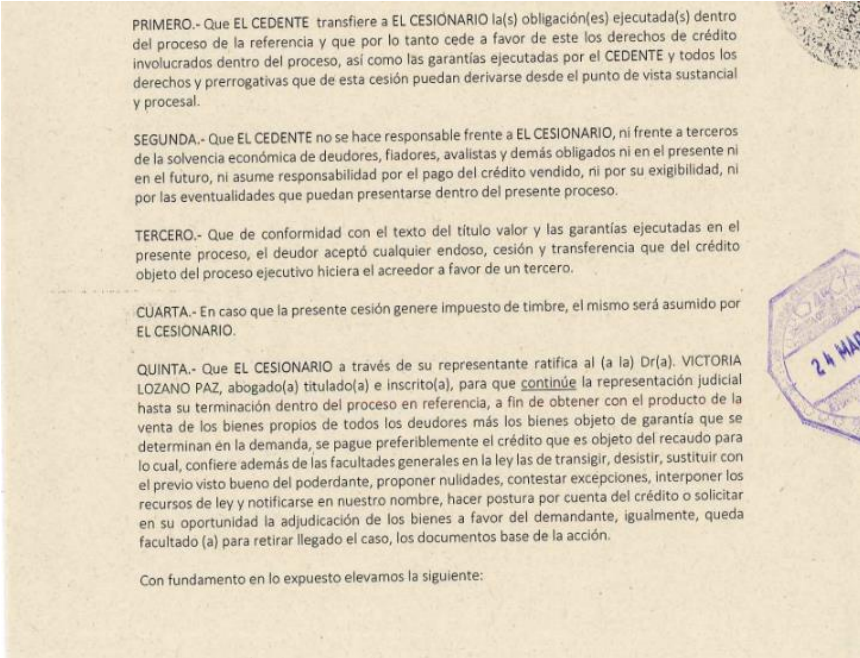
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, junio (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.1599
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00306-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandada	Carlos Héctor Ortiz Benítez

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre la apoderada especial de Scotiabank Colpatría S.A., quien se denomina como cedente y el apoderado especial del **Patrimonio Autónomo Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:



Por consiguiente, resulta necesario tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento a los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C.G.P.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** como nuevo acreedor.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre Scotiabank Colpatria y Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre **Scotiabank Colpatria y Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG.**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cfdcabedc1a1642d4307986e5de7829c666007623efdb2fa61c11e9e0c9eb9b
Documento generado en 27/06/2023 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1541
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00382-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Banco Scotiabank Colpatria
Cesionario	Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG
Demandada	Aldemar Luna Luna

Se efectuará pronunciamiento respecto de la procedencia o no de la cesión del crédito celebrado entre el **Banco Scotiabank Colpatria** y **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone, el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Finalmente, el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, se encuentra que es procedente aceptar la cesión del crédito pluricitada, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá al **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**, como cesionaria legal del **Banco Scotiabank Colpatría**, ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró tal sucesión de un título valor.

Ahora, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

De cara a la solicitud en cuanto se continúe la abogada María Elena Villafañe como apoderada judicial de la entidad cesionaria, se dispondrá a aceptar dicho pedimento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de crédito a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito al **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**.

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

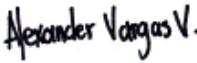
Segundo: Ratificar como apoderada judicial de la entidad cesionaria a la abogada a la abogada María Elena Villafañe identificada con CC. 66.709.057 y portadora de la tarjeta profesional No. 88266 del C. S. de la Judicatura, para que los represente dentro del trámite bajo las facultades en el poder otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fe181ac38e79b68c11423e797198e48f8df1bed4840420bdd6f5feb3a40d75**

Documento generado en 27/06/2023 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, junio 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1628

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Roger Aledsin Flórez Benítez
Demandado: Jairo Alberto Peñuela Londoño
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00302-00**

Palmira, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1453 del 06 de junio de 2023, notificado por estado electrónico No. 71 del 07 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que en el escrito de subsanación allegado no se corrigió en debida forma lo ordenado en el numeral 3 del auto interlocutorio No. 1453 del 06 de junio de 2023, por cuanto, se requirió al extremo activo de la demanda a efectos de precisar al despacho, el **lugar y dirección** en que se encuentra ubicado el vehículo objeto de la garantía real prendaria, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, evidenciándose que, no existe manifestación alguna de la parte ejecutante en tal sentido, situación frente a la cual, solamente se limitó a señalar que si bien el demandado tenía fijado su domicilio en la calle 28 No. 17 – 84 de Palmira, ya no residía en dicha dirección, encontrándose en la actualidad privado de la libertad en el Instituto Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira.

Por ese sendero, en los procesos soportados en una garantía real, es requisito indispensable determinar de manera inequívoca el lugar de ubicación del bien gravado, de allí que, se colige que no cumple con los requisitos procesales establecidos para avocar el conocimiento del presente asunto.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por Roger Aledsin Flórez Benítez conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por Roger Aledsin Flórez Benítez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
---	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 82 hoy, 28 de junio
de 2023.
De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 39b718f590adaae4339a32fad822827e4177a374d14f88455382a740b2061feb
Documento generado en 27/06/2023 11:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1629

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Pedro Emilio Rangel
Demandado: Rafael Antonio Bonilla Acosta
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00306**-00

Palmira, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1460 del 7 de junio de 2023, notificado por estado electrónico No. 72 del 08 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1460 del 07 de junio de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Pedro Emilio Rangel, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519bd6e59f5c98f474201150fc541b4e00030ba1c0544bb913a4232735b1e45b**

Documento generado en 27/06/2023 11:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1630

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Inversiones Hero S.A.S
Demandado: Santos Edgar Montaña Banguera
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00313**-00

Palmira, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1471 del 07 de junio de 2023, notificado por estado electrónico No. 72 del 08 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1471 del 07 de junio de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Inversiones Hero S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6bfecab8c878c0be5e712506aa832878c0bca38d02c37f5c8d1491d04a2827**
Documento generado en 27/06/2023 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1631

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza

Demandado: Jhon Eduar Montenegro Ramírez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00316**-00

Palmira, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1479 del 09 de junio de 2023, notificado por estado electrónico No. 73 del 13 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1479 del 09 de junio de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Carlos Arturo Márquez Pedroza, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d6db8844b516762f80ac165a2a831e0c9cebe078e104cbe12518c8bae86a3b**

Documento generado en 27/06/2023 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1632

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Corporación de Crédito Contactar
Demandado: Isabel Cristina Salcedo Alvarado, Daniel Guarnizo Galíndez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00318-00**

Palmira, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1501 del 09 de junio de 2023, notificado por estado electrónico No. 73 del 13 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1501 del 09 de junio de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por la Corporación de Crédito Contactor, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79166d2f3283f12f295bd8178222727824f216e144e74b6fe87186b2676c7b0a
Documento generado en 27/06/2023 11:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1638

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Jazmín Amorocho Carabalí, Freddy William Amorocho Carabalí

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00324-00**

Palmira, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1524 del 13 de junio de 2023, notificado por estado electrónico No. 74 del 14 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1524 del 13 de junio de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Sumoto S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd351a1cf33aee9a8ab920deae3a48d7d2f03d3a97e22157d20cf26edd2c587a**
Documento generado en 27/06/2023 11:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, junio 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1639

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A
Demandado: José Ramiro Orozco Gutiérrez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00326-00**

Palmira, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1536 del 15 de junio de 2023, notificado por estado electrónico No. 76 del 16 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que en el escrito de subsanación allegado no se corrigió en debida forma lo ordenado en el numeral 2 del auto interlocutorio No. 1536 del 15 de junio de 2023, por cuanto, se requirió al extremo activo a efectos de reformular en los hechos del escrito genitor que sirven de sustento a las pretensiones, el concepto por el cual se deprecaba la suma de dinero determinada en el hecho sexto, el cual fue señalado por el ejecutante como intereses moratorios desde el día 8 de junio de 2019 hasta el día 17 de enero de 2023, situación frente a la cual, este estrado judicial en providencia 1536 le precisó que, para dicha calenda la obligación se encontraba en vigor, razón por la cual, no podría predicarse el cobro de intereses moratorios, pues estos únicamente son predicables desde el día siguiente al vencimiento de la obligación; bajo estos lineamientos, los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran en armonía con los presupuestos normativos establecidos para la ejecución de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, debido a una errónea formulación tanto de los hechos como de las pretensiones.

Por ese sendero, se advierte una inconsistencia entre los hechos y pretensiones del libelo de demanda, conforme a lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, siendo estos requisitos sustanciales de la demanda.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por Credivalores - Crediservicios S.A conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por Credivalores - Crediservicios S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

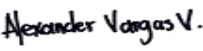
SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 0b95e021d982a9f7c5c83234a0ec61ebe4caf26597b8e1ca0f0aaaf2d9115500
Documento generado en 27/06/2023 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>